000238/2018

Esquel, de diciembre de 2018.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 112/113 vta por la amparista G. I. R. contra el segundo párrafo del decreto judicial del 27/11/2018 (fs.111), concedido a fs. 114; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----1. En la providencia atacada la Juez de grado, previo a proveer la medida cautelar solicitada, ordenó librar oficio al Ministerio de Trabajo de la Nación.-

----Contra dicha decisión, la amparista interpuso apelación y expresó agravios a fs. 112/113 vta. Centró su queja en el estado de rebeldía en el que se encuentra el demandado, y que dicha circunstancia torna aplicable lo dispuesto por el art. 64 del CPCyC que habilita el dictado de la medida cautelar solicitada.----------

-----2. Conforme lo normado por el art. 11 de la Ley V Nº 84, en el trámite de la acción de amparo, sólo procede el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba.----------

----Analizada la cuestión a resolver, advertimos que la providencia que se ataca, no ha resuelto la cautelar solicitada, sólo ha dispuesto una medida previo a proveer la misma.----------

----En virtud de lo expuesto, entendemos que el Juez no ha tomado una decisión que pudiera provocar la intervención de éste tribunal revisor. -------

----Tenemos dicho que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo pedido, no causan agravio y por ende no resultan apelables. (conf.; SIC Nº 326/10 CANO, SIC Nº 09/11 CANO, SIC 04/2012 CANO entre otros).----------

----Éste Cuerpo adhiere a la doctrina según la cual el gravamen es irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal; impone el cumplimiento de un deber; o aplica una sanción (Conf. Loutay-Ranea, Roberto G. “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I año 1989, pag 337).-------

-----Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 112/113vta contra el segundo párrafo del decreto judicial de fs.111.-------

-----3. Atento como quedó resuelta la cuestión, no se imponen costas en atención a la naturaleza de la cuestión analizada (doctrina art. 69 CPCC.).----

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

----------**R E S U E L V E:**----------

------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 112/113 vta, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2º) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

-----3º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la Provincia).----------

OMAR H. MAGALLANES **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-